



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04650-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ISABEL ZAPATA DE SERNAQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Zapata de Sernaque contra la resolución de fojas 216, de fecha 1 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El Tribunal Constitucional en el precedente recaído en el Expediente 05430-2006-PA/TC estableció que los intereses legales por deudas de naturaleza previsional debían ser pagados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, no pronunciándose en dicho expediente sobre la forma de cálculo de estos. Sin embargo, en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional dispuso que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil, por lo que a partir de la fecha los fundamentos 20 y 30 de la presente resolución constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04650-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ISABEL ZAPATA DE SERNAQUE

3. La demandante cuestiona la Resolución N.º 33, de fecha 16 de septiembre de 2013, y su confirmatoria Resolución N.º 2, de fecha 21 de julio de 2014, recaídas en el Expediente 03114-2005-0-1706-JR-CI-01 (ff. 56 y 102 respectivamente), que declararon fundada la observación formulada por la demandada ONP en el extremo referido al cálculo de intereses legales correspondientes a las pensiones devengadas de la actora; fundada la observación formulada por la demandante; desaprobaron el citado informe respecto al cálculo de los intereses legales y al cálculo de los devengados y ordenaron que se remitan los autos del Departamento de Revisiones y Liquidaciones del Poder Judicial para que practique la nueva revisión de la liquidación de devengados e intereses legales. Al respecto, la recurrente alega que los intereses legales deben calcularse conforme al sistema Interleg (intereses legales) autorizado, aplicando el factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva prevista en el artículo 1246 del Código Civil en función del monto real de los devengados, por lo que solicita que la ONP realice el cálculo de los intereses legales conforme a la tasa de interés legal efectiva. Por consiguiente, en la medida en que la demandante solicita que se defina la forma de cálculo de sus intereses legales en materia pensionaria, lo que ya ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional, conforme al precedente precitado y a la doctrina jurisprudencial que se ha hecho referencia, corresponde desestimar la presente demanda.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL